

IEEBC/CDE10/16/2024

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBA LA FE DE ERRATAS DE LOS NOMBRES DEL REGISTRO DE MIGUEL PEÑA CHAVEZ Y RUBEN RAMON ARMENTA GUERSON, AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MEXICO BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.

GLOSARIO

CONSEJO DISTRITAL 10

Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejos Distritales

Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejo General

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Instituto Electoral

Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ley General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PEL 2023-2024

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

ANTECEDENTES

1. **A. Inicio del PEL 2023-2024.** En fecha 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio del *PEL 2023-2024*, en el que habrán de integrarse los ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, así como las diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.

2. **B. Sesión de Instalación del *CONSEJO DISTRITAL 10*.** En fecha 20 de marzo del 2024, el *CONSEJO DISTRITAL 10* celebró la 1ª sesión extraordinaria de instalación, con el objeto de coadyuvar en la organización y desarrollo del *PEL 2023-2024*.
3. **C. Solicitud de registro de candidaturas.** En fecha 04 de abril de 2024, el partido político PARTIDO FUERZA POR MEXICO BAJA CALIFORNIA solicitó el registro de la fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en el DISTRITO ELECTORAL 10, integrada por MIGUEL PEÑA CHAVEZ Y RUBEN RAMON ARMENTA GUERSON; acompañando dicha solicitud con el expediente respectivo de cada una de las personas postuladas.
4. **D. Resolución de registro de candidaturas.** En fecha 14 de abril de 2024, el *CONSEJO DISTRITAL 10* celebró sesión extraordinaria especial, en la cual resolvió la solicitud de registro referida en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

5. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracciones IV y XV, de la *Ley Electoral*, los *Consejos Distritales*, tienen dentro del ámbito de su competencia la atribución de aprobar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa, así como las demás que disponga dicho ordenamiento legal.
6. En ese sentido, este *CONSEJO DISTRITAL 10* es competente para aprobar el presente Acuerdo y; por consiguiente, autorizar la *Fe de Erratas* en los nombres del registro de MIGUEL PEÑA CHAVEZ Y RUBEN RAMON ARMENTA GUERSON al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido político *FUERZA POR MEXICO BAJA CALIFORNIA*, para el *PEL 2023-2024*.

7. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.
8. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
 - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
 - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
 - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
- (Énfasis añadido)
9. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

10. **IV. Consejos Distritales.** De conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local*, los *Consejos Distritales* son órganos operativos del *Instituto Electoral*, que se integrarán por el cargo de cinco consejerías electorales distritales nombradas por el órgano de dirección superior del cual dependen; así como por las representaciones acreditadas por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, una Secretaría Fedataria nombrada mediante votación de las dos terceras partes de las personas consejeras electorales a propuesta de cada una de las Presidencias.
11. En este sentido, el artículo 64 de la *Ley Electoral* establece que, los *Consejos Distritales* son responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de gubernatura, municipales y diputaciones, por ambos principios. A su vez, establece que cada distrito electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un consejo distrital, con residencia en la cabecera de este.
12. **V. Certeza en el registro de candidaturas.** El artículo 5, Apartado A, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*, en relación con el diverso 135 de la *Ley Electoral*, dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.
13. En ese sentido, tal y como se indicó en el apartado de competencia, correspondió a los *Consejos Distritales*, dentro del ámbito de su competencia, aprobar los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa previo procedimiento descrito en el artículo 149 de la *Ley Electoral*.

14. Consecuentemente, el procedimiento en comento tuvo como fin el analizar y verificar las solicitudes de registro presentadas, y con base en ello determinar si las personas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad consistentes en la ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de derechos, edad, vecindad en el Estado con residencia efectiva, tal y conforme a los términos que mandata el artículo 17 de la *Constitución Local*, aunado a la revisión de los impedimentos previstos en el diverso 18 del mismo ordenamiento supremo.
15. Así, el pronunciamiento que realizaron los *Consejos Distritales* se encuentra supeditado a una revisión minuciosa y exhaustiva de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, por lo que **de advertir imprecisiones una vez resueltas estas**, deberán realizarse los ajustes que correspondan, **propiciando así, mayor certeza y seguridad jurídica a las candidaturas y en particular a la ciudadanía bajacaliforniana.**
16. Bajo esa directriz es menester precisar que la certeza tiene como principal objetivo dar certidumbre a todas las personas, evitando posibles confusiones por cuestiones involuntarias, máxime la claridad y seguridad de las reglas que impera en la organización y desarrollo de los procesos electorales, donde las imprecisiones no irrumpen con la integridad de las solicitudes aprobadas.
17. Por su parte, en lo tocante a la seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en innumerables ocasiones, enunciándola como un principio base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, estado de indefensión.
18. **VI. Fe de Erratas.** Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, el *CONSEJO DISTRITAL 10* aprobó el acuerdo por el cual resolvió la solicitud de registro de mérito al

cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, advirtiéndolo posteriormente algunas imprecisiones, mismas que se indican a continuación:

19. **A. Nombre de las candidaturas:** Al respecto, el Acuerdo base aprobado particularmente en las páginas 25 y 26; y en el acuerdo primero, establece el nombre de las ahora candidaturas, no obstante, se omitió establecerlo de forma completa.

Tabla única/1. Fe de Erratas en el nombre de las candidaturas.

Dice:	Debe decir:
RAMON ARMENTA GUERSON	RUBEN RAMON ARMENTA GUERSON

Fuente: Elaboración propia.

20. Finalmente, hay que puntualizar que con la *Fe de Erratas* propuesta se garantizará la correcta inclusión del nombre completo de las candidaturas, en las boletas electorales previa impresión, según lo dispone el artículo 190, fracciones V y VI, 191, de la *Ley Electoral*, y 63 de los lineamientos referidos, y con ello potencializando una mejor identificación por parte de las personas electoras.

21. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *CONSEJO DISTRITAL 10* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la *Fe de Erratas*, de los nombres del registro de **MIGUEL PEÑA CHAVEZ Y RUBEN RAMON ARMENTA GUERSON**, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido político FUERZA POR MEXICO BAJA CALIFORNIA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, en términos del Considerando VI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Intégrese la presente información en los expedientes de las candidaturas respectivas.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Presidencia y Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos señalados en el artículo 34, numerales 1 y 2, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el portal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Seguimiento a las Sesiones de los Consejos Distritales Electorales, en términos de lo señalado en el artículo 39, numeral 3, inciso b), del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 3ª sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 10 celebrada el día 19 de abril de 2024; por votación unánime de 5 votos a favor de las consejeras y los consejeros electorales y de la Presidencia.



NORMA ALICIA RUIZ ESCALANTE
PRESIDENTA

OMAR PASCUAL DADO INZUNZA
SECRETARIO FEDATARIO